

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

MIRAMAR MARINE, INC.
Y OTROS

Demandantes Recurridas

v.

CITI WALK
DEVELOPMENT CORP. Y
OTROS

Demandados Peticionarios

KLCE201500275

Consolidado con

KLCE201500278

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil. Núm.:
K AC2013-0739
(Sala 903)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Fraude de
Acreedores; Cobro de
Dinero y Daños y
Perjuicios

MIRAMAR MARINE, INC.
Y OTROS

Demandantes Recurridas

v.

CITI WALK
DEVELOPMENT CORP. Y
OTROS

Demandados Peticionarios

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil. Núm.:
K AC2013-0739
(Sala 903)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Fraude de
Acreedores; Cobro de
Dinero y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

Comparecen mediante sendos recursos de *certiorari*, Urbanus Development Group; F & R Construction, Corp., TN Development, Corp., Jaime Fullana Olivencia, su esposa Josette Lefranc Romero por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta

por ambos; Ángel Antonio Fullana Olivencia, su esposa Lydia Morales Cobián por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; José Miguel Fullana Olivencia, y su esposa María Milagros Morales López, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (todos estos, como peticionarios en el recurso denominado KLCE20150275 y en adelante, denominados como Fullana) y Oriental Bank (como peticionario en el recurso KLCE20150278).

En ambos recursos, consolidados mediante Resolución de 12 de marzo de 2015, los peticionarios solicitan la revocación de una Resolución y Orden, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan el 24 de noviembre de 2014 y notificada el 2 de diciembre de 2014. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar dos mociones de desestimación presentadas por Oriental y otros codemandados.

Por los fundamentos que se expresan a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la Resolución y Orden recurrida.

El 24 de septiembre de 2013, los recurridos Miramar Marine, Inc., y sus accionistas, Luis A. García Gómez, su esposa, Marisol N. De García y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Rafael Nevares Bengochea y su esposa, Marta Burgos de Nevares y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, (en adelante y en conjunto, Miramar Marine) presentaron una demanda sobre incumplimiento de contrato, fraude de acreedores, cobro de dinero y daños y perjuicios contra Fullana, Oriental y Citi Walk Development Corporation, McCloskey, Pérez & Asociados, Inc.; Joseph McCloskey Vázquez, su esposa Stacey Suárez Kiley y la Sociedad Legal de

Gananciales compuesta por ambos; Luis Pérez Pagán, su esposa Gloria Tañón Ortiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante y en conjunto, McCloskey).

En la referida demanda, Miramar Marine adujo que instó el pleito como parte del proceso de liquidación de sus asuntos corporativos, toda vez que dicha corporación fue disuelta en abril de 2008. En apretada síntesis, alegó que en 2005 le vendió una propiedad inmueble a Hogares, S.E. y que esta última, como parte del proceso de compraventa, le entregó un pagaré al portador por la suma de \$1,625,000.00. Ese pagaré fue garantizado con una primera hipoteca sobre la propiedad en cuestión, que sin embargo Miramar Marine acordó subordinar a segundo rango posteriormente, a propósito de recibir ciertos pagos de Citi Walk. No obstante, Citi Walk incumplió con tales pagos, en razón de lo cual Miramar Marine reclamó lo adeudado desde el año 2009.

El 10 de diciembre de 2013, McCloskey presentó una *Moción de Desestimación* mediante la que planteó que Miramar Marine carecía de capacidad jurídica para demandar, pues lo hizo fuera del término de tres (3) años provisto por la Sección 9.08 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3008. El 16 de diciembre de 2013, Fullana presentó una *Moción Uniéndose a Moción de Desestimación*. El 23 de diciembre de 2013, Miramar Marine se opuso a la moción de desestimación y argumentó que la corporación fue disuelta en abril de 2008 y que desde ese momento comenzó el proceso de su liquidación, que no había culminado pues no se había podido cobrar la deuda en cuestión. Arguyó que, como parte de su proceso de liquidación y dentro del término de los tres (3) años, le

reclamó extrajudicialmente a Citi Walk el cobro de lo adeudado y que como resultado de dicha reclamación extrajudicial se alcanzó un plan de pago a principios de 2010 para la reestructuración de la deuda, el cual se ejerció hasta noviembre de 2012, cuando se discontinuó el pago y se configuró un acuerdo fraudulento entre los codemandados para despojar a Miramar Marine de su garantía hipotecaria.

Así las cosas, el 24 de noviembre de 2014, el TPI emitió la Resolución y Orden recurrida. En resumen, el foro recurrido concluyó que la palabra “acción” contenida en la Sección 9.08 de la Ley de Corporaciones incluía las reclamaciones extrajudiciales. El foro de instancia interpretó de manera liberal la citada sección para concluir que “[u]na corporación que presenta una acción durante su período de sobrevivencia, en la forma de reclamación extrajudicial, puede proseguir con la misma luego de expirado dicho término y llevarla hasta su conclusión, aun cuando ello requiere convertir la reclamación de extrajudicial en judicial.”

Inconformes con tal dictamen, los peticionarios presentaron sendas mociones de reconsideración que fueron declaradas No Ha Lugar mediante una Resolución y Orden emitida el 29 de enero de 2015. Insatisfechos, los peticionarios acudieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante los recursos consolidados de epígrafe y esencialmente alegaron que incidió el TPI al no desestimar la demanda presentada por Miramar Marine por falta de capacidad jurídica de dicha corporación para incoar la misma, toda vez que lo hizo fuera del término de tres (3) años provisto por la Sección 9.08 de la Ley de Corporaciones, *supra*. A continuación, exponemos el

derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración, en función del cual resolvemos.

En lo atinente a la continuación limitada de la personalidad jurídica corporativa después de la disolución de una corporación, el Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones, *supra*, establece lo siguiente:

Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). (Énfasis nuestro). 14 LPRA sec. 3708.

Las disposiciones contenidas en la citada sección son esencialmente idénticas a las contenidas en la sección 278 de la Ley de Corporaciones del Estado de Delaware, la que se utilizó como base para la redacción de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico. Dicha sección 278 establece lo siguiente:

All corporations, whether they expire by their own limitation or are otherwise dissolved, **shall nevertheless be continued, for the term of 3 years from such expiration or dissolution** or for such longer period as

the Court of Chancery shall in its discretion direct, bodies corporate for the purpose of prosecuting and defending suits, whether civil, criminal or administrative, by or against them, and of enabling them gradually to settle and close their business, to dispose of and convey their property, to discharge their liabilities and to distribute to their stockholders any remaining assets, but not for the purpose of continuing the business for which the corporation was organized. **With respect to any action, suit or proceeding begun by or against the corporation either prior to or within 3 years after the date of its expiration or dissolution, the action shall not abate by reason of the dissolution of the corporation; the corporation shall, solely for the purpose of such action, suit or proceeding, be continued as a body corporate beyond the 3-year period and until any judgments, orders or decrees therein shall be fully executed**, without the necessity for any special direction to that effect by the Court of Chancery. (Énfasis nuestro). 8 Del. C. 1953, sec. 278; 56 Del. Laws, c. 50; 66 Del. Laws, c. 136, sec. 36.

Las citadas disposiciones son conocidas como “survival statutes”, es decir, cláusulas de sobrevivencia mediante las que se les permite a las corporaciones continuar actuando de manera limitada luego de su disolución, con el propósito de liquidar (“wind up”) sus asuntos. *Fletcher Cyclopedia of the Law of Corporations*, 16A, Fletcher Cyc., Corp., Chapter 65, § 8144. Estos estatutos son de naturaleza correctiva y tienen el propósito principal de permitirle a la corporación disuelta vender o liquidar sus activos, pagar sus obligaciones y distribuir cualquier remanente entre los accionistas. Carlos E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, San Juan, Publicaciones Puertorriqueñas, 2005, a la pág. 241. En el Estado de Delaware se ha determinado que “[a]ctions commenced within the three year period do not abate, and continue indefinitely until their conclusion”. *In re Kraft-Murphy Co., Inc.*, 62 A.3d 94 (2013). Mas, en cuantiosas jurisdicciones estatales, el período de sobrevivencia es observado estrictamente, al punto que hasta una alegación de fraude al disolver la

corporación ha resultado insuficiente para que los tribunales extendieran el término dispuesto por ley para la presentación de una demanda en su contra. *Canadian Ace Brewing Co. v. Joseph Schlitz Brewing Co.*, 629 F.2d 1183 (7th Cir. 1980); *Vance v. North American Asbestos Corp.*, 203 Ill. App. 3d 565, 561 N.E. 2d 279, 149 Ill. Dec. 1 (4th Dist. 1990).

Por otro lado, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un recurso de *certiorari*. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. **Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

En el caso ante nuestra consideración, los peticionarios plantearon que incidió el foro recurrido al no desestimar la demanda

presentada por Miramar Marine por falta de capacidad jurídica de la corporación para incoarla. Lo anterior, puesto que la entidad disuelta presentó la referida demanda fuera del término de tres (3) años provisto por la Sección 9.08 de la Ley de Corporaciones, *supra*. Adujeron, además, que el TPI cometió error al interpretar que la palabra “acción”, según aparece en el Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones, *supra*, incluía las reclamaciones extrajudiciales, como la efectuada por Miramar Marine. Tienen razón.

De un estudio del expediente del caso y de la jurisprudencia aplicable, coincidimos con los peticionarios en que “[n]inguna de la casuística estatal y federal citada en su Resolución provee para que una corporación disuelta presente una demanda que no haya sido comenzada en los tribunales previo a la expiración del término estatutario”. Para arribar a esta conclusión, es imprescindible definir el término “action”, que aparece en nuestra legislación como “acción”, según derivada del estatuto de Delaware.

El Black’s Law Dictionary define dicho término como: “Lawful pursuit for justice or decision under the law, **typically leading to proceeding within the jurisdiction’s court system.**”¹ (Énfasis nuestro). De manera similar, define el término “common law action”, como: “A civil **suit**, as distinguished from a criminal prosecution or a proceeding to enforce a penalty or a police regulation”.² (Énfasis nuestro). Por tanto, una acción, a los efectos de la Sección 9.08 de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, que como dicho emana y a su vez resulta prácticamente idéntica a la Sección 278 de la Ley de

¹ <http://thelawdictionary.org/>

² <http://thelawdictionary.org/>

Corporaciones de Delaware, no es otra cosa que un pleito presentado ante un tribunal.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia, entre otras cosas, cita cierta jurisprudencia de Massachusetts e interpreta que la misma avala la equiparación entre demanda y acción extrajudicial. La misma indica: “*Suit* is used in this statute as a comprehensive word to apply to any proceeding by which an individual pursues that remedy **in a court of justice**, which the law affords and includes an action at law”. (Énfasis nuestro). *Partan vs. Niemi*, 288 Mass. 111 (1934), citado por el TPI en la pág. 11 de la Resolución y Orden. Sin embargo, y contrario a la interpretación del foro de primera instancia, en *Partan vs. Niemi* no se equiparó una demanda con la acción extrajudicial, sino se amplió el significado del término demanda para acoger cualquier otra acción o procedimiento propiamente judicial cuya interposición no acontece en forma de una demanda, como ocurre con una petición ante el Tribunal de Quiebras.

Ello porque el lenguaje de la cláusula de sobrevivencia de Massachusetts extiende la personalidad jurídica de corporaciones disueltas por tres años solo para incoar demandas (“suits”). Ante tal limitación, en dicho caso se resolvió que, además de para demandar, la cláusula de sobrevivencia aplica a otras acciones o procedimientos judiciales, como es una “petición” ante la corte de quiebras. Al respecto, dicho Tribunal razonó:

The pertinent sections of our statutes and the decisions rendered concerning them contain no restrictions as to the methods to be followed or the courts whose jurisdiction may be invoked by corporations conditionally dissolved in gradually settling and closing their affairs. There is no exclusion of resort to the bankruptcy courts established by the United States. As

used in §51 and in order to effectuate the legislative intent disclosed by its main provisions, the word “suit” embraces a voluntary petition in bankruptcy. *Partan vs. Niemi, supra.*

Por el contrario, nuestro estatuto –ni el de Delaware del cual procede– no plantea el problema de *Partan*, pues la cláusula de sobrevivencia incluye “acción, pleito o procedimiento”, pero, como allí, supone la presentación del reclamo ante un Tribunal. Por tanto, es incontestable que el período de tiempo dispuesto por la Sección 9.08 de la Ley de Corporaciones, *supra*, para extender la capacidad de una corporación ya disuelta a fin de demandar y ser demandada es de tres (3) años. Miramar Marine perdió su capacidad jurídica a tal fin a los 3 años de su disolución, es decir, en 2011. Toda vez, que la demanda de autos fue presentada en septiembre de 2013, procedía su desestimación pues “[i]f a party fails to sue within the statutory period for doing so, there is no longer an entity that can sue or be sued”. *Fletcher Cyclopedia of the Law of Corporations, supra.*

De otra parte, si bien es cierto que, como interpreta el foro recurrido, es cierto que el término de tres (3) años dispuesto en la Sección 9.08 de la Ley de Corporaciones, *supra*, puede ser prorrogado por el Tribunal, el propio texto de la ley limita tal facultad **“a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella”** Id. En el caso ante nos, Miramar Marine no entabló el pleito de autos dentro del plazo de tres (3) años dispuesto por ley. El TPI podía extender el término en cuestión solo si el mismo hubiera sido presentado por la corporación de manera oportuna.³ Se cometieron los

³ Sobre el argumento alternativo esbozado por Miramar Marine de que sus accionistas poseen legitimación activa para continuar con la acción de cobro de la acreencia de la corporación,

errores señalados. Procede la desestimación de la demanda presentada.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca la Resolución y Orden recurrida; a la vez, se ordena la desestimación del pleito en sus méritos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Fletcher señala que “[t]he statute extinguishes the corporate rights, remedies and claims a dissolved corporation, and its shareholders, directors and officers fail to bring within the... wind- up period.” *Fletcher Cyclopedia of the Law of Corporations, supra*. Véase, además, *MBC, Inc. v. Engel*, 119 N.H. 8 (1979).